

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 010

La Plata, 26 de febrero del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203200113932; Denuncia-01430-20
EXPEDIENTE: SAN-00168-20
FECHA DE LA DENUNCIA: 29 DE JULIO DEL 2020
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20203200113932 de julio 29 del 2020, VITAL No. 0600000000000150933 y expediente Denuncia-01430-20 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Denuncia por tala de árboles en la vereda Bajo La Palma que está perjudicando el nacimiento de agua”.

Que, el día 19 de agosto del 2020, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.01430-20 de agosto 20 del 2020, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de la ReCAM-DTO, se realizó visita de inspección como autoridad ambiental del Huila por presuntas actividades de tala cercana a vertientes hídricas en la vereda Bajo Palm2 del municipio de La Plata - Huila, para atención de denuncia radicada con el número 20203200113932 del 29 de julio del presente año, presuntas actividades realizadas por el señor John Jairo Fiesco.

Para hacer presencia en el lugar de los hechos se debe enrutar por la vía que del municipio de La Plata conduce, al centro poblado Villa Losada, antes de este se debe enrutar a mano derecha por la vía que conduce al sector El Salado y vereda bajo La Palma, punto geo referenciado en las coordenadas planas X 789477, Y 746815.

Al iniciar el recorrido se identifican terrenos típicos de alta montaña con pendientes moderadas, bosque secundario en regeneración y con especies forestales nativas de crecimiento lento, terrenos montañosos con presencia de vertientes hídricas rodeadas de matorrales y gramíneas de porte alto.

En la inspección ocular se identifica terreno con área de 8000 metros cuadrados en el cual predominaban especies forestales en descanso con estratos en el soto bosque de individuos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*forestales en estado Brinza!, Latizal y fustal, área la cual fue totalmente erradicada mediante actividades de tala a rasa impactando seriamente este ecosistema forestal y dejándolo totalmente desprovisto de cobertura ve'-etal, dejando todos los sobrantes de las talas arrojadas y arrumadas en el total del área, en este lote se identificó la tala de aproximadamente 20 individuos forestales en estado Fustal con medidas superiores a los 4 metros de alto y DAP superior a los 12 centímetros, especies forestales nativas identificadas con nombre común como Yarumos, Cauchos, Hoja anchos y demás individuos característicos de estas áreas, todos estos individuos forestales sobre pasaron las medidas necesarias para la solicitud de permisos de tala y/o aprovechamiento forestal, el resto del material forestal arrasado de este lote se encontraba en estado Latizal causando desequilibrio en el crecimiento y surgimiento de las nuevas especies forestales de este lote; cerca de este lote afectado se encuentra una vertiente hídrica a su flanco derecho a una distancia inferior a los 60 metros, lo cual incurriría en invasión y destrucción de rondas de protección de vertientes hídricas de la cual se benefician un total de 7 personas o viviendas las cuales utilizan esta para consumo humano, por lo tanto, se deberá citar al señor Jhon Fiesco para que rinda versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM-DTO por los hechos de tala cercana de vertientes hídricas benefactoras de acueducto veredal.
(...)"*

Que, mediante Auto No.007 de julio 08 del 2021 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar y, ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY** identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 20 de agosto del 2021.

Que, el día 20 de agosto del 2021 el señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY** identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, el día 20 de agosto del 2021 la señora **VICENTA FIESCO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.378.326 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.0032 de agosto 30 del 2021 esta Dirección Territorial decreto la práctica de unas pruebas. Acto administrativo debidamente comunicado el día 06 de diciembre del 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY** identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:789477 Y:746815 de la vereda Bajo Palma en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY** identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.153 de junio 17 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY** identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01430-20 de agosto 20 del 2020 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JOHN JAIRO FIESCO GANSASOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.479 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.01430-20 de agosto 20 del 2020 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00168-20